

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1225
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00529-00
Decisión:	Concede Facultad, Advierte Estado
Demandante	María Lucia Murcia Medina
Demandada	María Eugenia Castillo

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional del derecho Juan Sebastián Donado Castillo identificado con C.C. No. 1.113.653.304 y portador de la tarjeta profesional No. 393.009 del C. Superior de la Judicatura, con el cual manifiesta poder otorgado por María Eugenia Castillo, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto del poder otorgado al profesional del derecho Juan Sebastián Donado Castillo identificado con C.C. No. 1.113.653.304 y portador de la tarjeta profesional No. 393.009 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Finalmente, se precisa al mandatorio que recibirá y se vinculará al presente asunto en el estado en que se encuentra, pues no hay lugar a retrotraer ninguna etapa procesal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Conceder la facultad al profesional del derecho **Juan Sebastián Donado Castillo** identificado con C.C. No. 1.113.653.304 y portador de la tarjeta profesional No. 393.009 del C. Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de María Eugenia Castillo Piedrahita, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

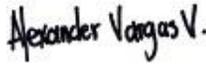
Parágrafo: El presente asunto, es tomado por el apoderado judicial, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 51 hoy, 26 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a2f2276f2454c25517d6e3568a8f3486ef91cd0843279e85e1b358868c8e4**

Documento generado en 25/04/2024 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1220

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Cesionario: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandado: Carlos Héctor Ortiz Benítez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00306-00

Palmira, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Scotiabank Colpatría S.A**, actual cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en contra de **Carlos Héctor Ortiz Benítez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1767 del 5 de agosto de 2022.

Mediante providencia No. 1126 del 12 de mayo de 2023, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado, por ende, bajo las providencias No. 1442, 1840, 2382 y 36 del 11 de enero de 2024, se efectuaron correspondientes designaciones y relevos de curador ad litem asumiendo dicha representación como última la profesional del derecho Amanda Gutiérrez de Gutierrez.

Que la curadora ad litem, el día 7 de febrero de 2024, dentro de término, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 745 del 14 de marzo de 2024, puso su escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub iudice*, se evidencia que la *curadora ad litem* del demandado fue comunicada conforme a la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Scotiabank Colpatría S.A**, actual cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en contra de **Carlos Héctor Ortiz Benítez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1767 del 5 de agosto de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.771.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 51 hoy, 26 de abril de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a123e3e77d5435df13c2e9680ad030e1c179f977efc805c7f3a8d4746e8e5a3**

Documento generado en 25/04/2024 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1218

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Efrén Valenzuela Culchac
Demandado: Bryan Stevens Campo Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00525-00

Palmira, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Manuel Efrén Valenzuela Culchac** en contra de **Bryan Stevens Campo Escobar**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.2565 del 22 de noviembre de 2022.

El despacho aceptó la citación para notificación personal y por aviso dirigido al demandado por medio de la providencia No. 1088 del 15 de abril de 2024, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de Manuel Efrén Valenzuela Culchac en contra de Bryan Stevens Campo Escobar, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 2565 del 22 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$100.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 51 hoy, 26 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f6e9af9f2f65e8704c439bf039ea5b235a6f73a4306b0950da9b13062b4d9f**

Documento generado en 25/04/2024 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1217

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Álvaro José Rozo Marín

Demandado: Angélica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00565-00

Palmira, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Álvaro José Rozo Marín** en contra de **Angélica María Marín Martínez y Luz Elia Joyas Urbano**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.2815 del 5 de diciembre de 2022.
2. Mediante providencia No. 1091 del 15 de abril de 2024, el despacho aceptó la notificación personal de los demandados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de Álvaro José Rozo Marín en contra de Angélica María Marín Martínez y Luz Elia Joyas Urbano por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No.2815 del 5 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$420.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 51 hoy, 26 de abril de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b63898a19d2dede541d2199b194af7879345ddb15d40220a89d456f741231f

Documento generado en 25/04/2024 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1210

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Jesús Alberto Gómez Villada

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00430-00

Palmira, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Jesús Alberto Gómez Villada**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2070 del 1 de septiembre de 2023.

Que, siendo el día 9 de abril de 2024, el demandado compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificado de manera personal y de manera electrónica, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado de manera personal ante sede judicial, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Popular S.A.** en contra de **Jesús Alberto Gómez Villada**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 2070 del 1 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$981.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.51 hoy, 26 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee1a1a5c4a0f08516cc8ed462a0667c93cd6240455d06423049043a2b27c25**

Documento generado en 25/04/2024 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1215
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00823-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandada	Jesús Posada Londoño

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación de excepciones de mérito propuestas por Jesús Posada Londoño.

Yo Jesus Antonio Posada Londoño identificado con cedula de ciudadanía 94.305.721, actuando en mi propio nombre por medio de este documento me permito dar contestación al proceso que se adelanta actualmente en su despacho por parte de la entidad Banco Finandina.

- NO es cierto que yo tenga una deuda por \$22.726.420, debido a que el compromiso que tengo hoy es un libre inversión por \$22.661.163. con código interno numero 1906951818
- No tengo presente "un pagare N° 21353660 por valor de \$21.137.569 fue llenado conforme a la carta de instrucciones el día 11 DE DICIEMBRE DE 2023", porque en esta fecha fue que un asesor del Banco Finandina S.A. me contacto para proponer me un nuevo sistema de pagos y unificar la deuda a una libre inversión. Debido a que unos días atrás me había comunicado con ellos para solicitarles una rebaja en la cuota debido a que el ingreso había disminuido considerablemente, por encontrarme sin empleo y debido a un emprendimiento que tenía se había ido a quiebra y los gastos mensuales se e incrementaron como fue el pago de arrendo por 600.000 pesos a la señora María Eugenia Salazar celular 3183299574. (pago que no realizada el mes anterior). El banco a la fecha no me proporcionados documentos que yo haya firmado ni de manera presencial ni virtual.
- No es cierto que "El pagare N° 21353660 por valor de \$ 21.137.569 se encuentra en mora desde 12 DE DICIEMBRE DE 2023 y se encuentra de plazo vencido, el cual se hace exigible por medio de la presente acción ejecutiva." porque el día anterior fue que se procedió a renegociar la deuda que yo tenía con ellos por concepto de libre inversión y tarjeta de crédito.

PRETENCIONES.

- Que se me brinde la oportunidad de cancelar la deuda que hoy he incumplido por falta de recurso de acuerdo al último compromiso adquirido con el banco finandina el 11 de diciembre del 2023.

Documentos soportes.

- Ultimo estrato banco finandina. (clave 94305721)
- Pantallazo del compromiso económico adquirido de la página del banco finandina.
- Contrato de trabajo firmado desde el 01 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los**

hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, se evidencia que el demandado compareció ante la secretaria de esta sede judicial, el día **19 de febrero de 2024**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **4 de marzo de 2024** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **29 de febrero de 2024**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el embargo de los bienes*

perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por **Jesús Posada Londoño**.

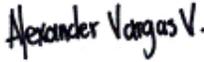
Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por **Jesús Posada Londoño**, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 51 hoy, 26 de abril de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41654f3ccc014aedff4fe18315e581c920a4c03a99922a07803522bcf0858658**

Documento generado en 25/04/2024 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palмира, Valle del Cauca, abril (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1229
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00157-00
Decisión:	Corre traslado de terminación
Demandante	Inmobiliaria CV Asociados S.A.S
Demandada	Diana Carolina Awad López, Juan José Awad López, Harold Edison Rincón Sastoque

Procede el despacho a resolver petición de Diana Carolina Awad López, que no es otra que se ordene la terminación del presente proceso por pago de la obligación conforme al mandamiento de pago, sin cumplir el lleno de los requisitos del estatuto procesal.

Cordial saludo.

DIANA CAROLINA AWAD LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.321.207 en mi calidad de Demandada en el proceso de la referencia, a usted con todo respeto les manifiesto lo siguiente:

1. Presento soporte de la consignación a depósitos judiciales acorde con el Auto proferido por el Despacho sobre mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de los anterior, le solicito se sirva a dar por terminado el tramite procesal por pago total de la obligación ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de **JUAN JOSÉ AWAD LÓPEZ, HAROLD EDISON RINCÓN SASTOQUE** y la **suscrita** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.113.632.831, 94.300.686 y 34.321.207 respectivamente.

Renuncio a notificaciones y ejecutoria de auto favorable

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe

no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Dispone el art. 42 ibídem;

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante solicitud de terminación sin el lleno de los requisitos de la norma en comento, en procura de dirigir el presente se pone en conocimiento de la parte actora depósito judicial existente a fin de que, si a bien lo tiene, actúe de común acuerdo con el extremo pasivo para efectos de terminación del presente asunto:

Además, se destaca que los depósitos judiciales existentes por cuenta del juzgado y por el presente expediente, asciende a la suma de (\$9.112.727)



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34321207	Nombre	DIANA CAROLINA AWAD LOPEZ		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489400000467792	9003848591	CV ASOCIADOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 9.112.727,00	
Total Valor						\$ 9.112.727,00	

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a la parte actora de la solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 51 hoy, 26 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd285a7ede86972f36974fedb482c370a9144baf85a739f4c817f7d80577141**

Documento generado en 25/04/2024 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 25 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1221

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alejandra López Libreros
Demandado: Mario Asdrúbal Camayo Arias
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00202-00**

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Alejandra López Libreros adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en la pretensión tercera del libelo genitor, la fecha correcta de ejecución de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En atención de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal del extremo pasivo y allegar las respectivas evidencias.
4. Finalmente, se advierte que el presente asunto fue allegado primigeniamente bajo el radicado 2024-00118, el cual fue rechazado por competencia mediante providencia 820 del 20 de marzo hogañó; en ese sentido, deberá informarse la razón por la cual fue instaurado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

nuevamente el trámite ejecutivo, pues no es procesalmente viable radicar nuevamente la demanda ejecutiva si la anterior aun se encuentra en curso en otra dependencia judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Alejandra López Libreros, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 51 hoy, 26 de
abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20373f52ed5728055e43438269baf458599a62d110fb73c18cbacab2a79d2e6b**

Documento generado en 25/04/2024 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 25 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Auto Interlocutorio No. 1228

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza

Demandado: Juan Carlos Lenis

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00203-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral **3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 51 hoy, 26 de abril
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3006a367cea57ca321bb2b1350cdcf9496436f95bbfa8c1499ad30170ac4e**

Documento generado en 25/04/2024 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 1° de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, abril 25 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1230

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Pedro Nel García Cruz, Fanny Eunise Ojeda Pineda, Francedi Diaz, Lina María Vera Burgos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00204-00**

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en el hecho 2.3 del libelo genitor que, el contrato de arrendamiento inició su vigencia a partir del 1° de marzo de 2022, calenda que difiere a la establecida en el precitado documento adosado al sumario.
2. En los hechos de la demanda la parte actora adujo aportar el documento denominado "declaración de pago y subrogación de una obligación", el cual lo faculta para actuar en el presente asunto bajo la figura de la subrogación legal; sin embargo, verificado íntegramente el escrito de demanda y sus anexos, se colige que no fue debidamente allegado al plenario el respectivo folio.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 51 hoy, 26 de abril de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb44d63fb72a6993b8d03d887b56dbe5679531f7fdd5934f95091251a7b6578**

Documento generado en 25/04/2024 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>